

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0355-2021-CCL

PROTECNOLOGÍA E.I.R.L
vs.
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Sandro Piero Hernández Diez
Árbitro Único

Secretaría Arbitral

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 30 de mayo de 2022

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS.	4
II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA SECRETARIA ARBITRAL	4
III. TIPO DE ARBITRAJE Y SEDE	4
IV. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.....	5
V. DESCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA.....	5
VI. REGLAS PROCESALES APLICABLES	5
VII. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
VIII. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	6
<u>IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....</u>	<u>8</u>
<u>X. PRINCIPALES INCIDENCIAS Y CIERRE DE ACTUACIÓN.....</u>	<u>10</u>
<u>XI. DESARROLLO DE CADA PUNTO CONTROVERTIDO.....</u>	<u>10</u>
<u>XII. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS.....</u>	<u>16</u>
POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:	17

GLOSARIO DE TÉRMINOS

EL CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF.
REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF y sus modificatorias
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071 que regula la ley de arbitraje.
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
ORDEN DE COMPRA	Orden de Compra N° 0000670 para la <i>“Adquisición de Equipos de Cómputo e impresoras para la estrategia de salud mental”</i> .
PROTECNOLOGÍA	PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. o “La demandante”
DIRIS	Dirección de Redes Integradas Lima Norte o “El demandado”.

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS.

1. El presente caso corresponde al proceso arbitral iniciado por PROTECNOLOGÍA E.I.R.L (en adelante, PROTECNOLOGÍA E.I.R.L o el Demandante), contra la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte (en adelante, DIRIS Lima Norte o el Demandado).
2. El Demandante ha actuado representado por su representante legal, el señor Richard Baltazar Dorado Baca, y patrocinado por su abogado Juan Rolando Arana Álvarez.
3. El Demandado ha actuado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, el señor Carlos Enrique Cosavalente Chamarro; y, patrocinado por los abogados: David Fuentes - Rivera Chaupis, Carlos Arcángel Villegas Rojas, Samuel Guzmán Pillihuaman Peñafiel, Yanet Ivonne Valdivia de la Cruz Diana Merino Obregón, Julio César Suárez Chalco, Jazmín Gianina Monrroy Polanco, Geraldine Gell Contreras Horna, Svetlana Galia Casimiro Rivera, Karina Milagros Zavala Montoro, Jessica Helen Rivera Marcos, Giannina Giselle Espíritu Palomino, Yolanda Janeth Cabrera Vargas, Katty Marina Lanazca Vargas, Yohana Ángela Morales Flores, Lady Melissa Huari Florencio, Liseth Geraldine Zambrano Campos, Daniel Alberto Juárez Fernández, Francisco Javier Sosa Cárdenas, Milagro Yazzmin Alarcón Molina, Carmen Luz Danitza Bastida Torres, Mariela Miranda Marca y Melody Naomy Takayesu Tessey.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA SECRETARIA ARBITRAL

4. El Árbitro Único es el abogado Sandro Piero Hernández Diez, designado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro, lo cual fue confirmado mediante la Orden Procesal N° 2, emitida el 12 de noviembre de 2021, al no existir objeción de las partes.
5. La Secretaría Arbitral está a cargo del abogado Jorge Ruiz Wadsworth.

III. TIPO DE ARBITRAJE Y SEDE

6. De acuerdo con las reglas establecidas mediante la Orden Procesal N° 2, emitida el 12 de noviembre de 2021, por este Árbitro Único y conforme a lo establecido en la citada cláusula arbitral, el presente proceso es un

arbitraje nacional y de Derecho, administrado como arbitraje institucional por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro de Arbitraje).

7. La Sede del Arbitraje en la ciudad de Lima, específicamente en el local del Centro de Arbitraje, sito en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

IV. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

8. El Convenio Arbitral se encuentra establecido en el numeral 8.10. de la Ejecución Contractual de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I, Modificación II; el cual señala lo siguiente:

“8.10. Solución de controversias durante la fase contractual Las controversias que surjan durante la ejecución contractual deben ser resueltas de conformidad a lo dispuesto en la LEY y el REGLAMENTO, no acarreando responsabilidad a PERÚ COMPRAS”

9. Para tales efectos, el literal f) del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Arbitraje, versa lo siguiente:

“Artículo 226. Convenio arbitral

(...)

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

(...)”

V. DESCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

10. La Dirección Integrada de Salud Lima Norte remite a la Empresa PROTECNOLOGÍA E.I.R.L., la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000670, y Orden de Compra (OCAM-2020-1684-55-1). por el concepto de *“Adquisición de Equipos de Cómputo e impresoras para la estrategia de salud mental”*

VI. REGLAS PROCESALES APLICABLES

11. Las reglas aplicables al presente arbitraje quedaron establecidas en la Orden Procesal N° 2, dictada por el Árbitro Único, con fecha 12 de noviembre de 2021.

VII. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

12. La normatividad aplicable a la presente controversia comprende:
 - TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF.
 - Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF y sus modificatorias.
 - Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

VIII. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

VIII.1.DE LA DEMANDA

13. Con fecha 13 de diciembre de 2021, PROTECNOLOGÍA presentó la Demanda Arbitral, y en fecha 17 de diciembre de 2021 precisó la primera pretensión principal:

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto emitido por el Órgano encargado de las Contrataciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte, a través del cual se aplicó la penalidad ascendente al monto de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/100 Soles). a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. en el marco de la Orden de Compra N°0000670- Orden de Compra Electrónica OCAM -2020-1684-55-1.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Determinar si corresponde o no que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte - DIRIS Lima Norte, reintegre a la Empresa PROTECNOLOGÍA E.I.R.L., el importe penalizado ascendente a la suma de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/100 Soles).
- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte, pague a favor de la Empresa PROTECNOLOGÍA E.I.R.L, los intereses legales devengados y por devengarse respectivos, generados por el pago extemporáneo.

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte, pague a favor de PROTECNOLOGÍA E.I.R.L., los intereses legales devengados y por devengarse respectivos, generados por la penalidad de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/100 Soles).

- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte, el pago de costos y costas derivados del presente proceso arbitral.

- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo que fuera presentada por la Empresa PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. mediante Carta N° 007-2021-PROTECNOLOGÍA, al no haber sido resuelta por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte - DIRIS Lima Norte, en plazo de (10) días hábiles, computado desde su presentación.

VIII.1.1. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA

14. La DIRIS Lima Norte y PROTECNOLOGÍA E.I.R.L, formalizaron la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000670, en fecha 30 de diciembre de 2020, cuyo plazo de entrega de los bienes objeto del contrato fue del 29 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.
15. PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. advirtió que la Orden de Compra (OCAM-2020-1684-55-1), tiene un plazo distinto de entrega a lo establecido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000670, siendo el plazo de entrega del 30 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.
16. PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. expresó que el plazo de entrega que prevalece es el plazo de la Orden de Compra (OCAM-2020-1684-55-1), conforme a las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I –

Modificación III.

17. PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. argumentó que mediante Guía de Remisión N° 001057, efectuó la entrega de los bienes objeto del contrato a la DIRIS Lima Norte, en fecha 31 de diciembre de 2020.
18. PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. sustentó que mediante Carta N° 007-2021-PROTECNOLOGÍA, solicitó a la DIRIS Lima Norte la ampliación de plazo de un (01) día calendario; sin embargo, la DIRIS Lima Norte no cumplió con emitir pronunciamiento alguno dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su presentación, conforme a lo previsto en el Artº 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
19. PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. verificó en su estado de cuenta de pagos, que la DIRIS Lima Norte aplicó una penalidad de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/00 Soles), la cual considera que ha sido descontada ilegalmente, por tanto, solicita la devolución más los intereses legales.
20. Asimismo, PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. solicita la condena por concepto de costas y costos e intereses legales, ello en razón a la uniformidad de los criterios jurisprudenciales.

VIII.2.DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

21. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2022, la DIRIS Lima Norte contestó la Demanda en los términos que se refieren a continuación.
22. La DIRIS Lima Norte manifestó que PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. cumplió con internar los bienes al almacén central, en fecha 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Guía de Remisión N° 001057, por lo tanto, la Entidad afirmó que no corresponde aplicar penalidad a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L.
23. La DIRIS Lima Norte indicó que debe efectuarse la devolución de la penalidad aplicada a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L.
24. La DIRIS Lima Norte señaló que en lo que respecta a la ampliación de plazo, al haberse determinado que el proveedor internó los bienes dentro del plazo, corresponde la devolución de la penalidad y carece de sustento pronunciarse sobre la aplicación solicitada por haberse cumplido con internar los bienes dentro del plazo.

25. Asimismo, la DIRIS Lima Norte expresó que al haberse señalado que la Empresa PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. cumplió con el internamiento de los bienes dentro del plazo, corresponde que la Entidad proceda con la devolución de la penalidad retenida, para lo cual la DIRIS Lima Norte se encuentra realizando los respectivos procedimientos a efectos de proceder con la devolución.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

26. De acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, los puntos controvertidos son los siguientes:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto emitido por el Órgano encargado de las Contrataciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte, a través del cual se aplicó la penalidad ascendente al monto de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/00 Soles) a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. en el marco de la Orden de Compra N° 0000670- Orden de Compra Electrónica OCAM -2020-1684-55-1.”

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte que reintegre a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. el importe penalizado ascendente a la suma de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/00 Soles).”

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte pague a favor de PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. los intereses legales devengados y por devengarse generados por el pago extemporáneo.”

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte pague a favor de PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. los intereses legales devengados y por devengarse respectivos generados por el monto descontado de la penalidad ascendente a S/ 27, 615. 79 soles (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/00 Soles)”.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte que asuma los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, o en su defecto la distribución de los costos y costas que estime pertinente.”

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte que apruebe la solicitud de ampliación de plazo que fue presentada por PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. mediante carta N° 007-2021-PROTECNOLOGIA.”

27. Las pruebas fueron admitidas desde su presentación conforme al artículo 24 (7) del Reglamento de Arbitraje (en adelante, el Reglamento del Centro de Arbitraje) y, no existiendo objeciones sobre la misma.

X. PRINCIPALES INCIDENCIAS Y CIERRE ACTUACIÓN

28. Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 12 de noviembre de 2021, el Árbitro Único fijó las reglas definitivas del arbitraje, y entre otros aspectos, se concedió a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L., el plazo de (20) días para presentar demanda arbitral, el cual fue presentado el 13 de diciembre de 2021, junto con los medios probatorios ofrecidos.
29. Con fecha 20 de enero de 2022, La DIRIS Lima Norte procedió a presentar la Contestación de la Demanda.
30. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 24 de febrero de 2022, el Árbitro Único dio cuenta de la presentación de la Demanda Arbitral de PROTECNOLOGÍA E.I.R.L., la contestación presentada por la DIRIS Lima Norte, y fijó los puntos controvertidos que son materia del presente arbitraje y admitió los medios probatorios.
31. Con fecha 15 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual las partes informaron sobre los hechos y establecieron el fundamento de sus pretensiones.
32. Mediante Orden Procesal N° 7, de fecha 17 de marzo de 2022, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones del presente proceso arbitral. Asimismo, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cincuenta (50)

días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la mencionada orden procesal, por lo que el plazo final para el presente laudo vence el 30 de mayo de 2022, terminó dentro del cual se expide.

XI. DESARROLLO DE CADA PUNTO CONTROVERTIDO

33. Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas el Árbitro Único, procederá a desarrollar cada uno de los puntos controvertidos y a emitir su decisión respecto de ellos, siendo que el orden en que se desarrollen las pretensiones no necesariamente es el orden en que fueron planteadas.

XI.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto emitido por el Órgano encargado de las Contrataciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte, a través del cual se aplicó la penalidad ascendente al monto de S/ 27,615.79 soles (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/00 Soles) a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. en el marco de la Orden de Compra N° 0000670- Orden de Compra Electrónica OCAM -2020-1684-55-1.”

Por su vinculación, se procederá también a incluir el siguiente punto controvertido:

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte que apruebe la solicitud de ampliación de plazo que fue presentada por PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. mediante carta N° 007-2021-PROTECNOLOGIA.”

XI.1.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

34. Del análisis de las posiciones de las partes se tiene que con ocasión de la adquisición de los bienes objeto de la controversia efectuada mediante el Método Especial a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se habrían emitido dos órdenes de compra, la primera emitida por la DIRIS Lima Norte (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000670), cuyo plazo de entrega de los bienes objeto del contrato estaba previsto del 29 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, y de otro lado, la emitida por Perú Compras (Orden de Compra OCAM-2020-1684-55-1), la cual tenía un plazo de entrega del 30 de diciembre de 2020

al 04 de enero de 2021.

35. Frente a ello, el demandante afirma haber cumplido con la entrega el 31 de diciembre de 2020, esto es dentro del plazo señalado en la Orden de Compra OCAM-2020-1684-55-1. A tales efectos, se ha podido verificar que el numeral 7.7 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco establece que:

“7.7.3. En caso se advierta alguna inconsistencia entre la Orden de Compra Digitalizada y la Orden de Compra con sus correspondientes entregas y el Proveedor no hubiera efectuado el rechazo, prevalecerá la Orden de Compra de Perú Compras.”

36. Cabe señalar que la Entidad no ha cuestionado este argumento, y por el contrario, tanto en su contestación de demanda como en la audiencia única ha admitido la validez de los argumentos señalando que existió un error al momento de la aplicación de la penalidad, como consecuencia de los errores contenidos en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000670, la cual consignaba una plazo de entrega entre el 29 y 30 de diciembre, pese a haberse emitido recién el 30 de diciembre, aspecto que fue corregido por PERÚ COMPRAS mediante la Orden de Compra OCAM-2020-1684-55-1.
37. En efecto, la DIRIS Lima Norte, en su escrito de contestación de demanda y en la Audiencia Única, afirmó que no corresponde aplicar la penalidad por el monto ascendente a S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/100 Soles) a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. en el marco de la Orden de Compra N° 0000670- Orden de Compra Electrónica OCAM - 2020-1684-55-1.
38. En consecuencia, existiendo una aceptación expresa por parte de la Entidad frente a la pretensión del demandante, se evidencia que el acto por el cual se impuso la penalidad adolece de debida motivación, por lo que debe ser declarado inválido e ineficaz, correspondiendo declarar fundada la demanda en este extremo.
39. Ahora bien, este Árbitro Único considera que habiéndose reconocido que las obligaciones derivadas del contrato materia de controversia se ejecutaron dentro del plazo otorgado, carece de sentido pronunciarse sobre la sexta pretensión principal, ya que ella busca se apruebe una ampliación de plazo que tendría por efecto formalizar la entrega oportuna de los bienes, aspecto que ya fue verificado y confirmado en el desarrollo

de la primera pretensión.

XI.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte que reintegre a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. el importe penalizado ascendente a la suma de S/ 27,615.79 soles (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/00 Soles).”

XI.2.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

40. En atención a lo señalado al resolver la Primera Pretensión Principal y considerando que la DIRIS Lima Norte en su escrito de contestación de demanda y en la Audiencia Única manifestó que corresponde reintegrar a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. el importe penalizado ascendente a la suma de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/100 Soles), corresponde declarar FUNDADA la segunda pretensión principal.

XI.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte pague a favor de PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. los intereses legales devengados y por devengarse generados por el pago extemporáneo.”

XI.3.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

41. Este Árbitro Único ha podido advertir que PROTECNOLOGÍA E.I.R.L., en el escrito de demanda, no ha efectuado un mayor sustento de este tercer punto controvertido.
42. En tal sentido, cuando el demandante hace referencia al pago extemporáneo, la única forma de entender dicha pretensión es que ella está referida a la existencia de un pago y que este no se ha efectuado en la oportunidad en que debió efectuarse. Por tanto, sólo podría hablarse de pago extemporáneo en el presente caso respecto de los montos efectivamente pagados por la entidad (deducida la penalidad), por lo que el pago de intereses corresponde sólo respecto de dicho pago, en el entendido que este se hubiera efectuado de manera extemporánea.
43. Este árbitro Único no puede asumir que la presente pretensión se refiere a los intereses por el no pago del monto correspondiente a la penalidad

aplicada, ya que ello expresamente se requiere en la cuarta pretensión de la demanda, la que será analizada en su oportunidad.

44. Con relación a ello, el Árbitro Único advierte que el demandante no ha efectuado sustentación alguna de dicha pretensión, ya que no ha desarrollado de modo alguno la oportunidad en que se efectuó el pago, la oportunidad en que debió efectuarse, el periodo de retraso en dicho pago, ni los montos que deberían considerarse. En buena cuenta, en la presente demanda no se encuentra ninguna pretensión orientada a cuestionar o acreditar la extemporaneidad del pago efectuado, a partir de la cual se podría derivar el pago de intereses legales.
45. Por lo tanto, al no haber sido este tema (el que haya habido, o no, pago extemporáneo) un punto controvertido respecto del cual las partes hayan tenido la oportunidad de presentar sus posiciones, no se podrá determinar si corresponde o no otorgar los intereses legales devengados y por devengarse generados por el supuesto pago extemporáneo.
46. En función a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal, toda vez que en el presente proceso arbitral no ha sido materia de controversia el pago extemporáneo, por lo tanto, el Árbitro Único no se puede pronunciar respecto de los intereses legales devengados y por devengarse derivados del supuesto pago extemporáneo.

XI.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte pague a favor de PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. los intereses legales devengados y por devengarse respectivos generados por el monto descontado de la penalidad ascendente a S/ 27, 615.79 soles (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/00 Soles)”.

XI.4.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

47. Considerando que se ha declarado fundada la primera pretensión principal de la demanda, correspondiente a la invalidez e ineficacia del acto por el cual se aplicó la penalidad ascendente al monto de S/ 27,615.79 Soles a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. en el marco de la Orden de Compra Electrónica OCAM -2020-1684-55-1, corresponde analizar la procedencia o no de los intereses legales devengados y por devengarse referidos al monto descontado de la penalidad.

48. Para ello, advertimos que, en el escrito de demanda, si bien el contratista no efectuó mayor sustento respecto de la presente pretensión, en la Audiencia Única llevada a cabo el día 15 de marzo de 2022, PROTECNOLOGÍA E.I.R.L alegó que la DIRIS Lima Norte aplicó indebidamente la penalidad por el monto ascendente a S/ 27,615.79, *en fecha 17 de enero de 2021; por lo tanto, el contratista considera que los intereses legales devengados y por devengarse computados desde la mencionada fecha hasta el 17 de febrero de 2022, ascienden a S/ 273.87 (Doscientos Setenta y Tres con 87/100 Soles).*
49. Es decir, de conformidad con el pronunciamiento de este Árbitro Único respecto de la primera pretensión principal, LA ENTIDAD retuvo un monto que no correspondía ser retenido. En ese contexto, resulta evidente que el referido monto debió ser pagado en su oportunidad.
50. Ahora bien, teniendo en cuenta que la mora es la “Dilación o tardanza en cumplir una obligación”¹, corresponde determinar desde cuándo se considera que el reembolso constituye una obligación para la Entidad.
51. Sobre este particular, corresponde señalar que el artículo 1333 del Código Civil dispone lo siguiente: “Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”
52. Es decir, para la legislación peruana la mora, es decir la ‘tardanza en el cumplimiento de una obligación’ -en este caso la de reembolsar el monto entregado por PROTECNOLOGÍA-, se configura cuando el acreedor de tal obligación la ‘exige’.
53. Respecto de lo anterior, como puede verificarse de la lectura de los autos del presente proceso arbitral, la exigencia de reembolso del monto de materia de esta pretensión se ha realizado precisamente con el inicio del presente proceso arbitral, esto es, con la presentación de la solicitud arbitral.
54. En razón de lo anterior, y habiéndose declarado fundada la primera pretensión, este Árbitro Único declara FUNDADA la cuarta pretensión en el extremo de otorgar los intereses legales derivados de la aplicación indebida de la penalidad, y DISPONE que el cálculo de los intereses legales que deberá pagar la Entidad se realizará desde el día de presentación de la solicitud de arbitraje, es decir desde el 02 de junio de 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago, y para estos fines

¹ <https://dle.rae.es/mora>

deberá emplear la calculadora de intereses legales que publica el BCR.

XI.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte que asuma los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, o en su defecto la distribución de los costos y costas que estime pertinente.”

XI.5.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

55. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 57° del Reglamento del Centro de Arbitraje dispone que “el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, lo pactado en el convenio arbitral. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”.
56. Se advierte que la DIRIS Lima Norte reconoció que aplicó la penalidad indebidamente a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L., en consecuencia, no existe motivo alguno para condenar al pago de los gastos arbitrales a la parte demandante; por ende, se determina que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte asuma el íntegro de los gastos arbitrales comprendidos por los honorarios del Árbitro Único y del Centro de Arbitraje, así como los costos solventados para su defensa en el presente arbitraje, cuyo monto asciende a S/ 9,200 (Nueve Mil Doscientos con 00/100 Soles).
57. Según la información proporcionada por el Centro de Arbitraje, PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. asumió la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Caso 0355-2021-CCL	Solicitud de arbitraje	Pagado al 100% por la parte demandante PROTECNOLOGIA E.I.R.L	Honorarios del Árbitro Único	S/ 7,724.00 por honorarios del Árbitro Único
				S/ 1,390.32 IGIV
				S/ 9,114.32 Total
			Gastos Administrativos del Centro	S/ 7,724.00 por gastos administrativos del Centro.
				S/ 1,390.32 IGIV
				S/ 9,114.32 Total

58. De esta manera teniendo en consideración que PROTECNOLOGÍA E.I.R.L pagó la totalidad del monto correspondiente a los honorarios del

Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, corresponde ordenar al Demandado el reembolso del cien por ciento (100%) por tales conceptos al Demandante, esto es, la suma total de S/ 15,448.00 (Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con 00/100 soles) más el Impuesto General a las Ventas.

XII. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS

59. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado los argumentos de defensa expuestos en el presente arbitraje, así como los medios probatorios presentados en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de la libre valoración de la prueba de conformidad al artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia planteada en autos, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo arbitral.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal, en el extremo que solicita la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto emitido por el Órgano encargado de las Contrataciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS Lima Norte, a través del cual aplicó la penalidad ascendente al monto de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/100 Soles) a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. en el marco de la Orden de Compra N° 0000670- Orden de Compra Electrónica OCAM -2020-1684-55-1.

Asimismo, se declara que carece de sentido pronunciarse sobre la sexta pretensión principal en el extremo que se solicita la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo que fue presentada por PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. mediante carta N° 007-2021-PROTECNOLOGIA.”

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal, en el extremo de que solicita se reintegre a PROTECNOLOGÍA E.I.R.L. el importe penalizado, en consecuencia, corresponde que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte devuelva al proveedor la suma ascendente de S/ 27,615.79 (Veintisiete Mil Seiscientos Quince con 79/100 Soles)”.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda de PROTECNOLOGÍA E.I.R.L.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión en el extremo de otorgar los intereses legales derivados de la aplicación indebida de la penalidad, y **DISPONE** que el cálculo de los intereses legales que deberá pagar la Entidad se realizará desde el día de presentación de la solicitud de arbitraje, es decir desde el 02 de junio de 2021 hasta el día en que se efectivice el pago, para cuyo efecto se empleará la calculadora de intereses legales del BCR.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal formulada por PROTECNOLOGÍA E.I.R.L referida a que el Árbitro Único condene a la parte demandada a asumir el íntegro de los costos y costas del presente arbitraje; **DISPONRIENDO** que la Dirección de Redes Integradas Lima Norte reembolse a PROTECNOLOGÍA el cien por ciento (100%) de los gastos correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, que asciende a la suma total de S/ 15,448.00 (Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con 00/100 soles) más el Impuesto General a las Ventas, así como , los costos solventados para su defensa en el presente arbitraje, que asciende a la suma de S/ 9,200 (Nueve Mil Doscientos con 00/100 Soles).

Notifíquese a las partes.

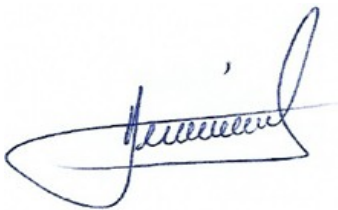


Sandro Hernández Diez
Árbitro Único

**DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD Y
AUTENTICIDAD DE LAUDO**

30 de mayo de 2022

Yo, Sandro Piero Hernández Diez, identificado con DNI 25681717, Arbitro Único en el Proceso Arbitral entre Protecnología E.I.R.L y Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte - DIRIS, derivado de la Orden de Compra No 0000670 para la "Adquisición de Equipos de Cómputo e impresoras para la estrategia de salud mental", declaro bajo juramento que el Laudo que se registra en el SEACE es copiafiel del original registrado en el Centro de Arbitraje y notificado a las partes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sandro Piero Hernández Diez', with a large, stylized flourish at the end.

Sandro Piero Hernández Diez